

23

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 052 2010 00645 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado (fls. 18 al 24) contra el proveído del tres (3) de marzo del año en curso (f15 y 16), mediante el cual se rechazó de plano la nulidad por él interpuesta.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

II.

Como sustento del recurso, el recurrente expone los fundamentos que a continuación se sintetizan:

1. Afirma que no se puede rechazar de plano la nulidad planteada, por falta del cumplimiento del principio de taxatividad que rigió hasta 1991, el cual fue sustancialmente modificado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional de manera clara y expresa, permitiendo la procedibilidad de la nulidad por violación al debido proceso.

2. Señala que la nulidad constitucional por violación al debido proceso, no solo se refiere a la etapa probatoria sino en todas las actuaciones judiciales y de no aplicarse se viola la Constitución Nacional y ello por lo menos genera la invalidez del acto producido con violación al debido proceso, o de cualquier otra sanción que se quiera por dicha violación, pero el acto jurídico no puede tener ninguna eficacia.

El materia de liquidación de un crédito judicial “se prueba”, solo se perfecciona con el acto jurídico de la liquidación y es aquí, donde se vulneró flagrantemente el debido proceso, por cuanto se violó la ley 675 de 2001, sin que dicha etapa procesal este considerada por el artículo 135 del C. G. del P., como causal de las taxativas para rechazar de plano un incidente y como en el presente caso se violó el debido proceso en la liquidación del crédito se produce de ipso-facto la nulidad constitucional contemplada en el artículo 29 de la Carta.

Las formas jurídico procesales que se utilizan en la providencia recurrida atentan frontalmente contra lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 135 del C. G. del P. el cual consagra taxativamente las causales para rechazar de plano un incidente de nulidad. El hecho de no haber interpuesto los

recursos ordinarios dentro del término, tampoco es causal para rechazar de plano el incidente propuesto, por cuanto la ley procesal por ninguna parte contempla como excluyente los incidentes de nulidad con la proposición o no de los recursos ordinarios en la ley procesal.

3. No es cierto que el demandado ha venido actuando con posterioridad al 18 de abril de 2018 sin proponer la nulidad, que después de la mencionada fecha no ha presentado memorial alguno, ni se ha propuesto un acto jurídico que tenga relación directa o indirecta, con la liquidación del crédito que pretende anular. Considera que, ni siquiera indiciariamente se puede concluir que él haya pretendido sanear la nulidad propuesta, pues señala que la única actuación adelantada no se relaciona con la liquidación sino con una medida cautelar, siendo estas dos etapas procesales diferentes.

Al descorrer el traslado, la apoderada de la parte actora frente al punto de inconformidad, en cuanto a que el Despacho desatendió la certificación expedida por la administración, señala que ello dista de la realidad procesal por cuanto esta fue aportada en escrito radicado en marzo de 2018.

Agrega que la nulidad planteada no encaja en ninguna de las causales previstas por el art. 133 del C. G. del Proceso.

Finalmente manifiesta que, el demandado ha intervenido con posterioridad al auto de fecha 18 de abril de 2018, sin que haya advertido la nulidad que ahora pregona, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 135 136 del C. G. del P., debe ser rechazada como bien lo hizo el Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

De entrada se anuncia que esta proveído se centra en estudiar no el fondo de la causal alegada sino su rechazo de plano ante **la falta de procedibilidad del incidente por vicios de forma**, tal como claramente lo ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá:

*“Anticipadamente advierte la Sala que no se abordará el análisis de fondo de la causal de nulidad planteada, sino lo atinente al rechazo de plano del incidente, ya que se trata de dos situaciones jurídicas distintas, pues la primera se refiere a cuando a la articulación se le ha dado el trámite legal y se estudian los fundamentos de facto planteados, para concluir si existió o no el vicio endilgado, mientras la segunda, se remite a cuestiones de forma que impiden la procedibilidad del incidente”<sup>1</sup>.*

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, habida cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso el juez se encuentra facultado para rechazar de

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL -Magistrada LIANA AIDA LIZARAZO V, D. C. 7 de diciembre de 2010, Radicación Núm. 2000 00491 01.

plano la nulidad, en los casos en que se funde en causal distinta de las expresamente señaladas en la ley.

En efecto la citada norma establece: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad **que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o **la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.”* Resalta el Despacho.

Sobre el tema el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D.C., Sala Civil, dijo: *“Aquí es importante destacar que lo que constituye la causal de nulidad no es el nombre que se le dé, ni el precepto legal que se invoca, sino el supuesto de hecho o fundamento en que se apoya; máxime atendiendo que la proposición nulitiva exige no sólo anunciar una de las causas de ley, sino exponer los supuestos fácticos en que se edifica, y que lógicamente deben guardar correspondencia con el vicio que como generador de invalidez procesal se reclama; y no cualquier hecho; como tampoco es admisible presentar veladamente bajo el ropaje de una nulidad argumentos sustanciales que, por ser tales, debieron ser planteados a través de otros mecanismos y en otros momentos procesales”<sup>2</sup>*

Revisado el expediente, se tiene que la inconformidad planteada se relaciona con la liquidación del crédito aprobada por auto del 18 de abril de 2018, por violación a la ley 675 de 2001 al modificar según lo considera el recurrente, la certificación expedida por la administración de la Agrupación de vivienda demandante, liquidando presuntamente unos intereses moratorios sin tener en cuenta lo estipulado en el reglamento de propiedad horizontal, hechos que no encajan en ninguna de las causales previstas por el legislador en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Tampoco se configura la nulidad constitucional, pues los hechos expuestos, no guardan relación con la nulidad consagrada en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, habida cuenta que ésta únicamente atañe a la prueba obtenida con violación del debido proceso, asunto sobre el cual no se adujo soporte alguno, por cuanto la nulidad procesal de origen constitucional del inciso final del artículo 29 de la Carta magna hace alusión a que se viole el derecho de contradicción de la contraparte en el momento de obtener la prueba, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia constitucional, veamos: *“...ni tampoco abre paso a la aplicación del motivo de invalidación que consagra el artículo 29 de la Carta Política, pues esta norma constitucional refiere únicamente a la prueba obtenida con violación al debido proceso, esto es, “sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.”<sup>3</sup>*, situación que no se presenta en el caso bajo estudio, si se tiene en cuenta que el demandado ha tenido la oportunidad de controvertir cada una de las certificaciones aportadas por la administración del conjunto residencial, en

<sup>2</sup> MAGISTRADA PONENTE: RUTH ELENA GALVIS VERGARA, auto del 12 de julio de 2010.

<sup>3</sup> C-491 de 1995.

éste caso, dentro del término de traslado de la liquidación, o mediante recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación.

Así las cosas, teniendo en cuenta el principio de taxatividad que gobierna las nulidades procesales, se tiene la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, dado que los hechos alegados no encajan en ninguna de las causales previstas por el legislador en el artículo 133 del C. G. del P., como tampoco la de origen constitucional del que trata el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional.

Aunado a ello, cabe recordar que el numeral 1° del artículo 136 *ibídem*, prevé que la nulidad se considera saneada "*Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*" Situación que igualmente se presenta en el presente caso, habida cuenta que el incidentante actuó con posterioridad a los hechos alegados, sin proponerla, por tanto si alguna irregularidad procesal se presentó, esta quedó saneada, quedando vedada la interposición de incidentes por hechos anteriores a su actuación, pues si se pudiere solicitar nulidad en todo momento, ello constituiría un abuso del derecho, motivo por el cual el legislador previo causales de rechazo de plano, pues nótese que la norma en mención en momento alguno establece que la actuación que se adelante debe estar relacionada con los supuestos hechos en que se finca la nulidad.

Sobre el tema debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha dicho que "*no queda al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad, sino que, por el contrario, la lealtad que de él se exige en el proceso lo constriñe a aducirla en la primera ocasión que se le brinde o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo*"<sup>4</sup>

Finalmente en cuanto al argumento, referente a que la ley procesal por ninguna parte contempla como excluyente los incidentes de nulidad con la proposición o no de los recursos ordinarios en la ley procesal, el Despacho considera pertinente, recordar lo previsto por el legislador en el parágrafo del artículo 133 del C. G. del P., que contempla las causales de nulidad, el cual a la letra dice "*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*" (Negrilla del Despacho).

En conclusión, la providencia recurrida se encuentra sustentada en el inciso inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso, disposición legal que faculta al juez para rechazar de plano la solicitud de nulidad cuando no se presenta una de las causales previstas en la citada norma, en este caso como quedó visto por la falta de taxatividad (legal y constitucional) y por haberse presentado el saneamiento, razón por la cual no puede ahora reclamarse, pues hacerlo se estaría atentando contra el principio de la seguridad jurídica, y no puede pasarse por alto que ante la ejecutoria del proveído que aprobó la liquidación del crédito, resulta a todas luces improcedente revivir la controversia planteada por el demandado contra misma, por tanto ante dicha

<sup>4</sup> (CSJ, sent. de 23 de abril de 2009, exp. 4544).

situación no se requiere de mayores elucubraciones para mantener el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación se niega por improcedente habida cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia (artículo 321 del C. G. del P.)

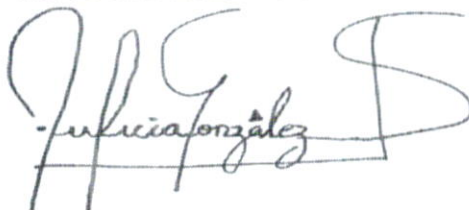
En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia recurrida por las razones expuestas.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación.

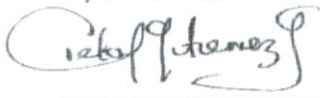
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.,  
JUEZA(2)**

Ref:052 2010 00645  
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C.8-09-2020 anotación en estado N° 104 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.



**CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 052-2010 00645 00

En atención al escrito visible a folio 793 de la presente encuadernación, se ordena que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, **se expidan las copias allí solicitadas.**

De otra parte, se requiere a la Secretaría para que en lo sucesivo evite ingresar procesos al Despacho para ordenar copias, habida cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C. G. del P., dicha actuación no requiere de auto que lo ordene.

Igualmente, en atención al escrito visible a folio 792 de la presente encuadernación, se ordena que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, **se expidan** de manera inmediata **las copias allí solicitadas por el** Consejo Seccional de Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante oficio N° 0515-2018- 4916 EVA, para que obren dentro del PROCESO DISCIPLINARIO No 110011102000201804916-Magistrado(a) ELKA VENEGAS AHUMADA.

CUMPLASE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia González Salamanca', written over a rectangular stamp.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-  
JUEZA  
(2)